

## **INSTRUCCION No. 172**

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de marzo del año dos mil tres, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, de 19 de agosto de 1977, al establecer la realización de diligencias previas para preparar la acción ejecutiva, en los supuestos a que se contrae su artículo 486, incisos 2), 3) y 5), no alcanzó a regular la forma y oportunidad en que la parte ejecutante debía solicitar dicha actuación judicial.

POR CUANTO: Por otra parte, el propio texto legal no estableció plazo alguno para, una vez practicadas las diligencias previas y preparada la acción ejecutiva, se presentara, en su caso, la correspondiente demanda ante el propio órgano jurisdiccional.

POR CUANTO: La anterior situación ha dado lugar a una falta de uniformidad en la realización de las diligencias previas por las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares, llamadas a conocer de los procesos ejecutivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 apartado quinto del Decreto Ley Nro. 223 de 15 de agosto del 2001.

POR CUANTO: Si bien las diligencias previas constituyen en rigor un requisito para el perfeccionamiento del título en cuestión, no por ello debe entenderse desligada de la presentación misma de la demanda, siendo su único cometido y resultado posible el de preparar la acción ejecutiva en que se hace soportar la misma.

POR CUANTO: Al no establecer la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral la oportunidad para solicitar y practicar las diligencias previas, su realización debe tener lugar, como regla, de manera independiente y anterior al proceso ejecutivo cuya acción se pretende preparar, sin que su realización deba dar paso inmediato u obligado, al correspondiente proceso ejecutivo, cuya iniciación debe quedar expedita a la parte actora en cualquier momento posterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso ch) de la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares de once de julio del 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:

### **INSTRUCCION No. 172**

PRIMERO: La realización de diligencias previas para preparar la acción de un proceso ejecutivo, conforme lo autoriza el artículo 486 incisos 2), 3) y 5) de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral, y se regula en los artículos 487 al 491 del propio ordenamiento procesal, debe ser llevada a cabo y registrada por el tribunal correspondiente como un mero trámite judicial, independiente y anterior al proceso ejecutivo que se propone iniciar la parte actora.

SEGUNDO: En los casos en que, de conformidad con lo establecido en el apartado que precede, se practiquen las diligencias previas como mero trámite judicial, los resultados de éstas, confirmando o no el reconocimiento de la firma o la confesión de la deuda, se harán constar mediante auto numerado, con el cual se dará por concluida la actuación judicial solicitada, sin que sea pertinente conceder plazo alguno a la parte actora para presentar la demanda del proceso ejecutivo, lo que se entenderá facultado para hacer, en base al título reconocido, dentro de los términos de prescripción establecidos en el ordenamiento civil común.

TERCERO: Comuníquese esta Instrucción a los Vicepresidentes y Presidentes de Salas del Tribunal Supremo Popular, a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de sus Salas de lo Económico; a los Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales, al Fiscal General de la República, al Ministro de Justicia, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para general conocimiento.